

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00197/2014

N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

N.I.G: 07040 45 3 2012 0002111

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000450 /2012 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PALMA (EMPRESA MUNICIPAL DE AIGÜES I CLAVAGUERAM)

Letrado:

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA N° 197/14

En Palma de Mallorca, a treinta y uno de julio de dos mil catorce

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 450/2012, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, siendo parte demandante [REDACTED] representado por el procurador [REDACTED] y asistido del Letrado [REDACTED] y parte demandada el AJUNTAMENT DE PALMA, representado por la procuradora [REDACTED] y asistido del Letrado Municipal, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración; ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de noviembre de 2012 tuvo entrada en este Juzgado demanda contenciosa administrativa interpuesta por el procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], en ejercicio de acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por decreto de 22 de enero de 2013, y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose día para la celebración de juicio, de conformidad con el artículo 78.3 de la LJCA. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- El día 22 de julio de 2014 tuvo lugar la celebración de vista, en la que la parte demandante se ratificó en su pedimento inicial.

Concedida la palabra a la demandada, hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando en última instancia la desestimación de la demanda. La parte actora interesó como medios probatorios la documental por reproducida, expediente administrativo, testifical de [REDACTED], y, pericial de [REDACTED] la parte demandada, expediente administrativo y fotografías acompañadas en el acto de juicio. Practicadas las pruebas que interesadas fueron declaradas pertinentes y útiles, y formuladas las preceptivas conclusiones, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

CUARTO.- La cuantía del procedimiento quedó fijada en la suma de 13.322,44 euros.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por el actor frente al Ayuntamiento de Palma el día 27 de enero de 2012.

El recurrente hace el siguiente relato de hechos: que el día 7 de febrero de 2011, cuando caminaba por el Polígono de Son Castelló, en concreto por la calle Gremi Ferrers, a la altura del número 43, como consecuencia del mal estado de conservación de la acera, sufrió una caída. Fruto de la caída sufrió lesiones, consistentes en fractura sub-capital de húmero derecho; empleó para su curación 197 días, de los cuales 157 fueron impeditivos y 40 no impeditivos. Indica asimismo que en la actualidad sufre limitaciones del balance articular del hombro derecho en un 20%, así como dolor al realizar ciertos movimientos, cuantificando dichas secuelas en 5 puntos. Entiende en suma que la Administración debe responder de tales daños, por ser de su cuenta el mantener las aceras y vías públicas en buen estado, peticionado al efecto la suma de 13.322,44 euros.

El Ayuntamiento de Palma se opone a las pretensiones del demandante, aduce a tal punto que la caída se debió a la culpa exclusiva de la víctima y que tuvo lugar en una zona donde no se transita habitualmente y donde los deterioros en la acera son evidentes al tratarse de una entrada y salida de camiones.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de debate consiste en determinar si en la actuación administrativa concurren los requisitos necesarios para que sea posible la indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: «Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, el artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

«1. -Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. -En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAE) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de junio de 1986 (RJ 1986, 6761) y 10 de febrero de 1998 (RJ 1998, 1786).

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado (así en sentencias de 14 de mayo [RJ 1994, 4190] , 4 de junio [RJ 1994, 4783] , 2 de julio [RJ 1994, 6673] , 27 de septiembre [RJ 1994, 7361] , 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92 [RJ 1995, 2061], fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992 [RJ 1995, 2096], fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero [RJ 1995, 1497] y 1 de abril de 1995 [RJ 1995, 3226]) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (RCL 1957, 1058, 1178) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (RCL 1954, 1848) , se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

Tratándose de daños físicos a las personas, el art. 142.5 de la Ley 30/1992 ha positivizado la constante doctrina jurisprudencial que venía declarando que el término inicial o «dies a quo» del plazo de prescripción había de computarse desde que se objetivasen las lesiones o desde la determinación del alcance de las secuelas, puesto que, como señala la STS 3ª Sec. 6ª, de 06 de abril de 2004 –rec. 3560/1999 (RJ 2004, 2717) –, es entonces cuando se conoce el alcance del quebranto.

TERCERO.- Debemos ahora examinar si los requisitos antes expuestos están presentes en el supuesto examinado, y sobre todo la concurrencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño causado a la actora.

En el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que: "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos

como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre). Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.1.D) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

Asumiendo la certeza de los hechos narrados por la actora, es evidente que existe responsabilidad patrimonial del Ajuntament de Palma, en la medida en que, como se ha indicado, al mismo le corresponde el mantenimiento de las vías públicas. De la prueba practicada (documental fotográfica y testifical), se desprende el mal estado de conservación de la acera y la inexistencia de señal que advirtiera de su presencia. Este Juzgador no puede compartir los argumentos de descargo esgrimidos por la Administración demandada, culpa exclusiva de la víctima, por cuanto de la prueba practicada no se ha puesto de manifiesto que el desperfecto de la acera fuera tal manifiesto y evidente para la persona media que sólo un actuar distraído de la víctima pudo dar lugar a la caída que efectivamente se produjo. Tampoco se ha acreditado que se tratase de una circunstancia reciente e ignorada por la Administración, ni que la víctima deambulase por la acera de forma distraída (no llevaba nada en las manos) o que existiesen elementos de señalización que advirtiesen del riesgo de caídas en la zona. Más bien parece ser que la causa del aciago suceso, lo fue, como aseveró el testigo [REDACTED], el hecho de que los adoquines se movieron al ser pisados por el demandante, dado que toda la zona está levantada; conclusión que a todas luces es perfectamente extraíble de la mera observancia de las fotografías obrantes en el acta notarial y de las contenidas en el propio ramo de prueba de la demandada.

La responsabilidad de la Administración no se puede escudar en el argumento de que se trata de una salida y entrada de camiones, pues está en manos de la propia Administración colocar unos adoquines más sólidos o suprimirlos por un pavimento resistente a tales avatares, o en última instancia, exigir a las empresas responsables los costes de reparación de la parte del vial afectado si se detectase un uso inadecuado o negligente.

Se entiende por ende acreditado el nexo de causalidad, siendo imputable el hecho dañoso a un comportamiento omisivo de los servicios

municipales, que no sólo no han contestado de manera expresa la solicitud interesada por el ciudadano hoy recurrente, sino que como depuso el testigo [REDACTED], ni tan siquiera han procedido a la reparación de la acera, pese a ser un punto donde se han caído más personas, y donde es manifiesto el deplorable estado de conservación. La propia Administración, a través del informe de fecha 13 de febrero de 2013 (folio 28 del expediente administrativo), reseña como desperfectos "la rotura y falta de baldosas en la acera señalada, así como en desniveles entre la acera y las rampas de hormigón de acceso a las naves".

CUARTO.- Probada la responsabilidad patrimonial de la Administración, la cuestión ahora a examinar supone determinar cuál va a ser la cuantía concreta de indemnización. Pues bien, considerando que no se ha cuestionado en modo alguno los daños sufridos por el recurrente, ni las secuelas, ni su cuantificación, y dada la ratificación del informe pericial efectuada en el acto de la vista, resulta procedente estar a su contenido, y en consecuencia acceder a lo petitionado en el escrito de demanda.

QUINTO.-Dada la naturaleza de las cuestiones en litigio, la ausencia de mala fe en las partes litigantes, y la existencia de pronunciamientos judiciales dispares en proceso como el presente, es por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la LJA, no ha lugar a la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO** el recurso presentado por el procurador [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] y en consecuencia, declaro no conforme a derecho la desestimación tácita de la petición de responsabilidad patrimonial efectuada ante el Ayuntamiento de Palma el día 27 de enero de 2012, y se reconoce el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada por la Administración demandada en la cantidad de 13.322,44 €, sin hacer pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.